



Intervención del Señor Amerigo Incalcaterra, Representante en México de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en el Día Internacional para la Reflexión sobre el Genocidio en Rwanda

(Cine Lumiere Reforma, México, D.F. 7 de abril de 2008)

El Genocidio en Rwanda no sólo implicó una tragedia humanitaria, sino que también fue un muy duro golpe al Sistema Universal de los Derechos Humanos. Pues el sistema mismo, teniendo a la Declaración Universal como su piedra angular, inició como una respuesta ante pasadas tragedias humanitarias, tales como el holocausto judío.

Después de casi 50 años de instaurado el Sistema Universal de protección de los derechos humanos, éste fue incapaz de prevenir el Genocidio realizado en 1994 en contra de las personas tutsis en Rwanda.

Una posible línea de análisis para abordar el Genocidio en Rwanda es el de la figura del deber de protección de los derechos humanos. El Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha establecido, a través de los diversos mecanismos que lo conforman, que los Estados asumen tres tipos de obligaciones frente a todos y cada uno de los derechos humanos¹. El deber de respetar los derechos, el cuál implica la obligación del Estado y de todos sus agentes de abstenerse de violar los derechos humanos de las personas que se encuentran en su territorio, ya sea por acción o por omisión; el deber de proteger, el cuál implica la obligación de establecer todas las medidas que estén a su alcance para proteger los derechos humanos de las personas frente a cualquier acto de violación, sin importar de donde provenga; y el deber de garantizar (fulfillment) el cual implica la obligación de asegurar que las personas puedan acceder a sus derechos humanos, aún y cuando ellas no lo puedan hacer por sí mismas, así como la obligación de promover las condiciones sociales, económicas, políticas y culturales idóneas para que las personas puedan disfrutar sus derechos humanos.

A este respecto, el Asesor Especial del Secretario General sobre la Prevención del Genocidio ha indicado que “la responsabilidad que incumbe a los Estados de proteger a sus ciudadanos conlleva, además, la responsabilidad de prevenir, es decir, de atacar las raíces y las causas directas de los conflictos internos y otras crisis provocadas por el hombre que pongan en peligro a las poblaciones”².

En el caso del Genocidio de Rwanda es evidente no sólo que el Estado Rwandés incumplió con su obligación de respetar los derechos humanos de la minoría tutsis (constituye aproximadamente el 15%

¹ Véase por ejemplo la Observación General número 31 del Comité de Derechos Humanos, sobre la “Obligaciones de los Estados”, CCPR/C/21/Rev. 1/Add.13, 26 de mayo 2004.

² Cfr. Informe del Secretario General sobre la aplicación del Plan de Acción de cinco puntos para la prevención del genocidio y sobre las actividades del Asesor Especial sobre la Prevención del Genocidio. E/CN.4/2006/84, párrafo 28.

de la población total), sino que de manera alarmante no logró proteger que otras personas violaran sus derechos humanos, teniendo como resultado el asesinato de entre 500 mil y 1 millón de seres humanos y aproximadamente 3 millones de refugiados en un país de no más de 8 millones de personas.

Gran parte de las violaciones a los derechos humanos fueron cometidas por grupos de milicianos hutus radicales que tenían como principal objeto el exterminio de los tutsis. La existencia de estas milicias fue permitida y propiciada por el propio Gobierno Rwandés, el cuál, según lo establece el Tribunal Penal Internacional para Rwanda, a la par que se encontraba en el proceso de negociación de los acuerdos de paz de Arusha, fomentaba y auspiciaba el surgimiento de grupos de exterminio de los tutsis³.

Ante el vacío de poder que se genera con la muerte del Presidente Juvenal Habyarimana el 6 de abril de 1994, los miembros más radicales de las milicias hutus asumen el poder e inician la puesta en práctica de los planes de exterminio de los tutsis. En este momento se puede ver las consecuencias que pueden atraer para la vida y la integridad de las personas, el que los Estados sean incapaces o no tengan la voluntad de asumir su deber de protección. No es hasta el 18 de julio de 1994 cuando logra entrar el ejército del FPR a la capital (Kigali) que se detienen las masacres que después serán calificadas por el Tribunal Penal Internacional de Ruanda como Genocidio.

Otro elemento a considerar es que el Estado Rwandés desde su independencia en 1962, e incluso, antes de ser independizada bajo el protectorado de Bélgica, fomentó entre la población divisiones étnicas y raciales, así como sentimientos discriminatorios entre los hutus y los tutsis. El Genocidio de Rwanda es un triste ejemplo de cómo el fomentar la discriminación, el resentimiento y el odio interétnico o interracial puede degenerar en tragedias humanitarias y violaciones sistemáticas a los derechos humanos. Aquí es importante recordar el papel jugado por los medios de comunicación controlados por los hutus, desde los cuáles se incitaba al odio y al asesinato de todos las personas tutsis, incluso de las mujeres hutus que se encontraban embarazadas de un hombre tutsi.

Desde otro plano, también se puede analizar el incumplimiento del deber de protección de parte de la comunidad internacional. El Tribunal Penal Internacional para Rwanda ha dado elementos para demostrar que se trató de un Genocidio anunciado previamente⁴. A través de varias vías el Consejo de Seguridad había alertada sobre el inminente desencadenamiento de la violencia interétnica en Rwanda. Tal vez, uno de los hechos más consternantes de parte de la comunidad internacional fue la decisión del Consejo de Seguridad de reducir a 450 cascos azules la presencia del Ejército para el mantenimiento de la paz (MINUAR), esta resolución fue adoptada el 21 de abril de 1994, coincidiendo con el momento en que se presentaban violaciones más graves a los derechos humanos.

En este sentido, el Grupo de Alto nivel creado por el Secretario General para evaluar las amenazas a la paz y a la seguridad internacional, ha reconocido la existencia de una responsabilidad internacional colectiva de proteger a la población civil en casos de genocidio, de depuración étnica o de graves infracciones del Derecho Internacional Humanitario⁵. En el Informe del anterior Secretario General de las Naciones Unidas, titulado “Un concepto más amplio de libertad” se respalda el enfoque del Grupo

³ Véase el Fallo del Tribunal Penal Internacional para Rwanda sobre el caso Jean-Paul Akayesu, 2 de septiembre de 1998. Sobre todo la parte de antecedentes y de contexto del caso.

⁴ Ibidem. párrafo 108-112.

⁵ A/59/565, párrafo 90.

de Alto Nivel y se hace un llamado a la comunidad internacional a asumir la responsabilidad de proteger y, cuando fuere necesario, actuar en consecuencia⁶.

Con el fin de operativizar y poner en práctica el deber de protección de la comunidad internacional, el 7 de abril de 2004, en el discurso que pronunció ante la entonces Comisión de Derechos Humanos en la sesión especial del Día Internacional de Reflexión sobre el Genocidio en Rwanda, el Secretario General de las Naciones Unidas, presentó un plan de acción de cinco puntos para la prevención del genocidio. El Plan se estructura en los siguientes puntos: a) la prevención del conflicto armado, que por lo general constituye un elemento propicio al genocidio; b) la protección de los civiles en los conflictos armados, entre otras cosas confiriendo un mandato a las tropas de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas para que protejan a los civiles; c) poner fin a la impunidad, mediante acciones judiciales ante tribunales nacionales e internacionales; d) una clara alerta temprana acerca de las situaciones que podrían degenerar en genocidio y la creación de un mecanismo de las Naciones Unidas para analizar y organizar la información; e) la necesidad de adoptar medidas rápidas y decisivas, en una serie de pasos en las que puede figurar la acción militar⁷.

Para monitorear la implementación de los anteriores cinco puntos el Secretario General creó el 12 de julio de 2004 la figura del Asesor Especial sobre la Prevención del Genocidio, cargo que ocupó hasta este año el señor Juan Méndez.

⁶ A/59/2005/ párrafo 135.

⁷ Cfr. Informe del Secretario General sobre la aplicación del Plan de Acción de cinco puntos para la prevención del genocidio y sobre las actividades del Asesor Especial sobre la Prevención del Genocidio. E/CN.4/2006/84, párrafo 28.